

DECRETO N° 0150

SANTA FE, 19 de Diciembre de 2007

V I S T O:

El proyecto de ley sancionado por la H. Legislatura en fecha 29 de noviembre de 2007, recibido en el Poder Ejecutivo el 5 de diciembre del mismo año y registrado bajo el N° 12824; y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto de ley sancionado regula la instalación y funcionamiento de los establecimientos cuyas actividades sean la recepción, procesamiento, clasificación, limpieza, secado y almacenamiento de granos;

Que en el Artículo 2 se establecen como requisitos de habilitación de los mismos, su ubicación fuera de las áreas urbanas y suburbanas, según lo determine el plan de ordenamiento territorial de cada Municipio o Comuna; contar con una playa de estacionamiento vehicular de dimensiones adecuadas al volumen habitual de operaciones, con un cerco y doble hilera de cortina forestal perimetral; utilizar para el manipuleo de granos equipos que cuenten con sistemas de captación de polvillo, control térmico de emisión de gases, de emanación de olores molestos y potencialmente riesgosos para la salud y de reducción de niveles sonoros; disponer de los elementos de seguridad contra accidentes e intoxicaciones para los operarios que desarrollen actividades y controlar y erradicar las plagas animales y vegetales.

Que en el artículo 3 se ha previsto que los Municipios y Comunas no podrán desarrollar planes de urbanización en las áreas dispuestas para el funcionamiento de los establecimientos de referencia.

Que tal previsión resulta cuestionable, no sólo porque conduce a una afectación de competencias municipales o comunales, lo que podría conducir al cuestionamiento de la nueva ley sobre la base de la transgresión de las previsiones del artículo 123 de la Constitución Nacional, sino también porque la norma sancionada resulta contradictoria con la previsión que se incorpora en el inciso a) del artículo 2.

Que en efecto, mientras que en esta última previsión se preserva la competencia municipal, en tanto se remite a lo que determine el plan de ordenamiento territorial de cada Municipio o Comuna, en el artículo 3 se prohíbe a los Municipios y Comunas desarrollar planes de urbanización en áreas dispuestas para el funcionamiento de los establecimientos mencionados en la ley.

Que también se estiman cuestionables las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5 y 6.

Que debe especialmente tenerse en cuenta que las previsiones sancionadas no contemplan los supuestos de quienes se encuentren en imposibilidad de "adecuarse" a las nuevas disposiciones, no contemplándose en la norma los modos en que habrá de conciliarse los nuevos intereses públicos con los viejos intereses privados legítimos, lo que puede conducir a cuestionamientos y ser fuente de controversias judiciales.

También debe considerarse que el artículo 6 sólo contempla entre los destinatarios de la política crediticia a los sujetos previstos en el artículo 4, no incluyéndose a los del artículo 5, sin que surjan razones que expliquen el trato desigual que se otorgaría a quienes se encontrarían en situaciones aparentemente iguales.

También el artículo 8 de la ley resulta cuestionable, pues no distingue a los efectos de realización del

estudio de impacto ambiental entre establecimientos ya instalados y nuevos establecimientos, ni prevé las consecuencias para el supuesto de incumplimiento de la exigencia, ni tampoco para el supuesto en que el estudio de impacto sea negativo.

Que en el artículo 9 debería entenderse que además de los requisitos establecidos por el artículo 2, los establecimientos para ser habilitados definitivamente deberían contar con el estudio de impacto ambiental, previsto en el artículo 8.

Que finalmente, se estima que el artículo 10 también resulta cuestionable, pues si la readecuación debe estar acompañada de una política crediticia a tasa bonificada (artículo 6), el plazo para el cumplimiento de los requisitos a que se alude en el artículo en análisis no podría sino contarse desde el momento de acceso efectivo al crédito respectivo.

POR ELLO y de conformidad a las atribuciones que reconoce al Poder Ejecutivo el Artículo 59 de la Constitución de la Provincia;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A

ARTICULO 1° - Vétanse los artículos 3, 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del proyecto de ley sancionado por la H. Legislatura de la Provincia en fecha 29 de noviembre de 2007, recibido en el Poder Ejecutivo el 5 de diciembre del mismo año y registrado bajo el N° 12.824.

ARTICULO 2° - Remítase a la H. Legislatura con mensaje de estilo, por intermedio de la Dirección General de Técnica Legislativa del Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

BINNER

Dr. Antonio Juan Bonfatti